

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 1269**

23 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el inciso (g) de la Sección 2707, los incisos (b), (c) y (d) de la Sección 2708 y el inciso (b) de la Sección 6189 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de 1994”, a los fines de eliminar algunas de las limitaciones existentes impuestas al Fondo de Redención Municipal, al Fondo de Desarrollo Municipal y a la imposición municipal del impuesto de ventas y uso.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años, fue motivo de discusión pública la necesidad de realizar una Reforma Contributiva, que revisara nuestro sistema tributario ante los problemas de fiscalización, necesidad de recaudos y equidad contributiva.

En este contexto de una Reforma Contributiva, era evidente que el sistema tributario que existía sufriera un cambio sustancial dirigido a reducir la evasión contributiva, aumentar los ingresos del estado y ampliar la base sobre la cual recaía la carga contributiva. A esos fines se aprobó la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, conocida como “Ley de Justicia Contributiva”.

Como parte de las diferentes medidas llevadas a cabo en la legislación del IVU se estableció el Fondo de Desarrollo Municipal. La implantación de dicho fondo ha permitido que

los dineros provenientes de éste sean distribuidos mensualmente a los municipios mediante una fórmula establecida en dicha Ley.

La contracción económica que ha sufrido el Gobierno y los Municipios de Puerto Rico, requiere que los dineros provenientes de este fondo puedan ser utilizados en proyectos de carácter prioritario en la administración municipal. La legislación actual ha limitado la maximización del uso de esos fondos, en desarrollo o proyectos de alta prioridad municipal en las áreas de salud, educación, construcción de obras y mejoras, seguridad, y desperdicios sólidos y reciclaje.

No obstante lo anterior, para hacer justicia a la aplicación de este renglón tan importante de ingresos para los municipios, es necesario revisar varias disposiciones relativas a la implementación, uso y distribución de aquella parte del arbitrio que reciben los municipios, sea en forma directa, a través del Departamento de Hacienda o aquellos fondos que estén bajo la administración del Banco Gubernamental de Fomento. Las enmiendas así realizadas van dirigidas a establecer un mecanismo sencillo y de justicia para todos nuestros gobiernos municipales haciendo más accesibles a estos los mecanismos necesarios para ayudarles a reducir deficiencias operacionales que por años no han podido ser resueltas, en áreas tan importantes como salud, educación, construcción de obras y mejoras, seguridad, desperdicios sólidos y reciclaje, entre otras.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (g) de la Sección 2707 de la Ley Núm. 120 de

2 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Sección 2707.- Creación del Fondo de Desarrollo Municipal

4 (a)

5 (g) Utilización de los dineros provenientes del Fondo de Desarrollo Municipal.

6 Los dineros provenientes del Fondo de Desarrollo Municipal distribuidos

7 mensualmente a los municipios mediante la implantación de la fórmula

8 establecida en el apartado (c), podrán ser utilizados por parte de los municipios en

1 programas para el recogido de desperdicios sólidos y reciclaje, la construcción de
2 obras y mejoras permanentes, salud y seguridad[. **No obstante lo anterior,**
3 **ninguno de los municipios podrá utilizar dichos fondos para el pago de**
4 **nóminas, así como tampoco para el pago de ningún tipo de gastos**
5 **relacionados con las mismas, tales como aportaciones patronales o**
6 **contribuciones sobre nóminas, con excepción de los gastos de nóminas**
7 **relacionados a los programas o proyectos previamente mencionados en este**
8 **apartado.]; y en cualquier actividad o proyecto dentro de la sana administración**
9 *pública del municipio, excepto el pago de nomina.*

10 (h).....”

11 Artículo 2.- Se enmiendan los incisos (b), (c) y (d) de la Sección 2708 de la Ley Núm.
12 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lean como sigue:

13 “Sección 2708.- Creación del Fondo de Redención Municipal

14 (a)

15 (b) Propósito del Fondo de Redención Municipal. – Los dineros depositados en el
16 Fondo de Redención Municipal serán utilizados por parte del Banco, con carácter
17 de exclusividad, para el otorgamiento de préstamos a favor de los municipios.
18 Dichos préstamos serán otorgados tomando como base las cantidades de dinero
19 cobradas por parte del Secretario en cada uno de los municipios y depositadas en
20 el Banco de conformidad con la autorización establecida en la Sección 2706(e)(2).

21 De acuerdo con lo cual, se le autoriza a los municipios interesados en obtener
22 dichos préstamos a aportar al Fondo de Redención Municipal una cantidad
23 equivalente hasta el [**cincuenta (50)**] *cien (100)* por ciento de la participación del

1 municipio en el Fondo de Desarrollo Municipal de acuerdo con la Sección 2707
2 con el propósito de aumentar su margen prestatario. No obstante lo anterior, en el
3 caso de los municipios que no estén interesados en obtener o tomar dichos
4 préstamos, éstos podrían retirar del Fondo de Redención Municipal las cantidades
5 a esos efectos cobradas por parte del Secretario que correspondan a su municipio.
6 El municipio podrá utilizar dichos fondos para tomar préstamos en cualquier
7 institución financiera bajo las mismas condiciones y limitaciones contenidas en
8 esta Sección, sujeto a la condición de que los términos de financiamiento
9 ofrecidos por parte de las instituciones financieras privadas sean mejores que los
10 ofrecidos por el Banco. En relación con lo cual, los préstamos a ser de ese modo
11 obtenidos de parte de las instituciones financieras privadas no estarán sujetos a las
12 limitaciones sobre margen prestatario contenidas como parte de la Ley Número 64
13 de 3 de julio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Financiamiento
14 Municipal de Puerto Rico de 1996”.

15 (c) ...

16 **(d)** Utilización de los dineros provenientes de los préstamos otorgados con el
17 cargo del Fondo de Redención Municipal. – Los dineros provenientes del Fondo
18 de Redención Municipal hechos extensivos a los municipios vía préstamos, serán
19 utilizados para el uso de programas para el recogido de desperdicios sólidos y
20 reciclaje, la construcción de obras y mejoras permanentes, salud y seguridad; y
21 *cualquier actividad o proyecto dentro de la sana administración pública del*
22 *municipio, incluyendo la amortización de déficits operacionales y el pago de*
23 *deudas estatutarias.* [No obstante lo anterior, ninguno de los municipios podrá

1 **utilizar dichos fondos para el pago de nóminas, así como tampoco para el**
2 **pago de ningún tipo de gastos relacionados con las mismas, tales como**
3 **aportaciones patronales o contribuciones sobre nóminas, con excepción de los**
4 **gastos de nóminas relacionados a los programas o proyectos previamente**
5 **mencionados en este apartado.]**

6 (e)”

7 Artículo 3.- Se enmienda el inciso (b) de la Sección 6189 de la Ley Núm. 120 de 31 de
8 octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

9 “Sección 6189.- Imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso

10 (a)

11 (b) Utilización del impuesto. – Los dineros provenientes de la imposición del
12 Impuesto de Ventas y Uso correspondiente al uno por ciento (1%) a ser cobrados
13 por los municipios, podrán ser utilizados por parte de los municipios en
14 programas para el recogido de desperdicios sólidos y reciclaje, la construcción de
15 obras y mejoras permanentes, salud y seguridad; *y para cualquier actividad o*
16 *proyecto dentro de la sana administración pública del municipio, excepto el pago*
17 *de nomina.* [No obstante lo anterior, ninguno de los municipios podrá utilizar
18 **dichos fondos para el pago de nóminas, así como tampoco para el pago de**
19 **ningún tipo de gastos relacionados con las mismas, tales como aportaciones**
20 **patronales o contribuciones sobre nóminas, con excepción de los gastos de**
21 **nóminas relacionados a los programas o proyectos previamente mencionados**
22 **en este apartado.]**

1 Los dineros provenientes del punto cinco por ciento (.5%) del Impuesto sobre
2 Ventas y Uso municipal a ser cobrado por el Secretario, serán utilizados en las
3 proporciones dispuestas en los párrafos (e)(1),(e)(2) y(e)(3) de la Sección 2706,
4 para los fines establecidos en las Secciones 2707, 2708 y 2709, según aplicable.

5 (c).....”

6 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.